



RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **103** -2024-MPH/GTT.

Huancaayo, **14 FEB 2024**

VISTO:

El Exp. N° 420247-24 (607502) de fecha 25/01/24, el administrado JEINER HUAYRA CHUMBES Gerente General de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°002-2024-MPH/GTT del 03/01/2024; y el Informe N°039-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 02/02/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)”

. Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°002-2024-MPH/GTT del 03/01/2024, que resuelve: “Declarar en Improcedente la Solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada la Autorización de ruta para el Servicio de Transporte Publico regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, peticionado por el administrado JEINER HUAYRA CHUMBES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A.”, pronunciamiento motivado en el Informe N°225-2023-MPH/GTT/CT del 28/12/23 e Informe N°001-2024-MPH-GTT/MPL del 03/01/24, donde en el primero se determinó, que el administrado no subsano respecto al pago por derecho de autorización, y en el segundo se determinó, no acredita la empresa peticionante contar con patrimonio neto mínimo de 30 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1.5.6, art. 38 del D.S. N°017-2009-MTC, y en cuanto al pago por el derecho de trámite, el recibo del 14-12-23 que adjunta, corresponde al procedimiento de modificación de ruta y no por el derecho de autorización, según el procedimiento 134 del TUPA vigente, consecuentemente no cumple la totalidad de requisitos exigibles, siendo improcedente la pretensión de autorización. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 20.3, artículo 20 del D.A. N°007-2012-MPH/A, concordante con el numeral 16.1 “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, asimismo, el numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”, del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC, y con el numeral 136.1, artículo 136 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el representante legal de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., mediante el Exp. N° 420247-24 (607502) de fecha 25/01/24, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°002-2024-MPH/GTT del 03/01/2024; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor Morón Urbina señala**: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de



criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, el representante legal de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A. sustenta su impugnación bajos los siguientes argumentos, i) Que, su representada a fin de cumplir con el requisito del numeral 1.4 del Procedimiento 134 del TUPA vigente, sobre el de contar con el patrimonio neto de 30 UIT, indica que presentó copia legalizada del libro de actas donde su representada y socios acordaron el aumento de capital social de la empresa a 300 mil soles, suma que representa a 58 UIT, señalando además que el mismo se encuentra en trámite de inscripción en registro públicos, por lo que, considera que con dicha documentación ha subsanado dicha observación, ii) Que, en ese sentido solicita se tome en cuenta la nueva prueba que adjunta el reporte de SUNAT en cuanto a los estados financieros de la renta anual correspondiente al año 2022, de acuerdo al Formulario 710 donde se visualiza que cuenta con un patrimonio total de S/168 556.00, mismo que representa a 32 UITs, acogiéndose a la disposición establecida en el numeral 38.1.5.6, artículo 38 del D.S. N°017-2009-MTC, es decir, presenta los estados financieros del año 2022, que representaría el último ejercicio fiscal debiéndose tomarse en cuenta que su trámite lo inició en el 2023 mediante el Exp. N°394123 (568720), asimismo, presenta el Balance General realizado por su contador del ejercicio del año 2023, donde se puede observar que su patrimonio total asciende a S/ 316 893.02 representando a 61 UITs, iii) Que, respecto al pago por la tramitación que presento, fue según la liquidación que le emitieron en el Área de Registro Vehicular de la GTT, tras ponerles a la vista o exhibido las observaciones (Carta N°281-2023-MPH-GTT), produciéndose error involuntario al momento del pago, por lo que, solicita se tome como nueva prueba la copia del recibo de pago por el derecho de autorización, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, iv) Entre otros, solicita se tome en consideración lo establecido en el numeral 137.2 del artículo 137, numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444. De lo vertido por el reconsiderante indica adjuntar en calidad de NUEVA PRUEBA copia del REPORTE DE SUNAT en cuanto a los estados financieros de la renta anual correspondiente al año 2022, de acuerdo al Formulario 710 donde se visualiza que cuenta con un patrimonio total de S/168 556.00 mismo que representa a 32 UIT, asimismo, adjunta el Balance General realizado por su contador del ejercicio del año 2023, donde se puede observar que su patrimonio total asciende a S/ 316 893.02 representando a 61 UITs, y adjunta copia del recibo de pago N°2196466 del 24-01-24 por el concepto de derecho de autorización.

Que, bajo ese contexto, el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM establece textualmente, "Se entenderá por patrimonio neto de la Empresa de Transporte al que figure en sus registro contables y/o al declarado ante la administración en el último ejercicio, el que será acreditado con copias legalizadas, de los libros contables en los que conste los estados financieros y balances o copias legalizadas de las declaraciones presentadas ante la SUNAT de acuerdo a la legislación vigente, sujetos a fiscalización", como es de apreciar de actuados de la reconsiderada, el peticionante en su SUBSANACION (EXP. 405494-585608) presentó copia legalizada notarial de su Libro de Actas donde se visualiza que capital social asciende a la suma de S/300,020.00 (trescientos mil veinte y 00/100 soles), acreditando de esta manera su cumplimiento de dicha exigencia de contar con un patrimonio neto de 30 UIT que establece el Procedimiento 134 del TUPA vigente, asimismo, según lo establecido en la norma nacional de la materia, el numeral 38.1.5.6, artículo 38 del D.S. N°017-2009-MTC, señala "Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización", y que de la nueva prueba ofrecida el REPORTE DE SUNAT en cuanto a los estados financieros de la renta anual correspondiente al año 2022, de acuerdo al Formulario 710 se visualiza que cuenta con un patrimonio total de S/168 556.00 mismo que representa a 32 UIT, el reconsiderante refuerza así el cumplimiento y/o subsanación del patrimonio neto exigible. Que, en cuanto a la observación del pago efectuado por el derecho de tramitación, se evidencia que el administrado fue advertido de su incumplimiento según el Informe N°207-2023-MPH/GTT/CT, pero al momento de presentar la subsanación este adjunta recibo de pago de un procedimiento distinto al que solicita, en ese sentido, el área técnica declara no factible la pretensión, teniendo como única observación la equivocación del pago, mismo que fue ratificado por el área legal, sin embargo, ambas áreas no tuvieron mayor diligencia en la disposición del numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley N°27444, "Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo", por tanto, se debió requerir por única vez la corrección de dicho pago, más aun cuando el pago que se realiza es por la tramitación del procedimiento, y no por el derecho de autorización. Ni mucho menos tuvo en consideración el procedimiento establecido en el numeral 20.2 del art. 20° del D.A. N°007-2012-MPH/A "Con el informe respectivo de la Coordinación de Transporte se remiten los actuados al área del Asesoría Legal para la correspondiente revisión y verificación de los requisitos de carácter técnico legal documental, de existir en el expediente presentados deficiencias subsanables de carácter documental se otorgará un plazo máximo



de dos (02) días hábiles para subsanar". En ese sentido, si bien es cierto la recurrente en la etapa de subsanación de observaciones de área técnica, adjunto recibo de pago que no corresponde al presente tramite de acceder a una autorización, no es menos cierto que dicho extremo no fue observado por el área legal, y puesta de conocimiento del administrado, por tanto, de acuerdo a los dispositivos legales señalados, corresponde valorar la copia del recibo de pago N°2196466 del 24-01-24 por el concepto de derecho de autorización como nueva prueba que enerva dicho fundamento de improcedencia; estando al **PRINCIPIO DE INFORMALISMO** establece que, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Demostrándose así, el cumplimiento íntegro de los requisitos exigible para este tipo de procedimiento.

Que, en esa misma línea, de la documentación adjunta podemos colegir que cumple las características de nuevas pruebas, conforme a lo desarrollado precedentemente, pues materializan fuentes de prueba no conocidos o percibidos por la autoridad antes de la emisión de la resolución materia de reconsideración, por ende su contenido demuestra tal hecho nuevo, por tratarse de documentaciones no valoradas por la autoridad al momento de emisión del acto resolutorio aludido. Por ende, fundado el recurso de reconsideración al haberse desvirtuado los fundamentos de improcedencia de la reconsiderada. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento; por lo que, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello. Consecuentemente procedente el pedido de Autorización de ruta para el Servicio de Transporte Público regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, a favor del reconsiderante.

Que, de conformidad con el art. 58° numeral 58.3 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC señala, que el inicio de operaciones se realizara dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento. Bajo la posibilidad de caer en causalidad de cancelación de autorización la cual se encuentra establecida en el numeral 49.3.9 del mismo cuerpo normativo donde señala como causal de cancelación, "El no inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la resolución de autorización".

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado JEINER HUAYRA CHUMBES Gerente General de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°002-2024-MPH/GTT de fecha 03/01/2024; en consecuencia dejar sin efecto en todos sus extremos la resolución reconsiderada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **PROCEDENTE** la Solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización de ruta para el Servicio de Transporte Público Regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, en la modalidad de camioneta rural, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado JEINER HUAYRA CHUMBES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., cuyo plazo de vigencia será conforme a lo establecido en el artículo primero del Decreto de Alcaldía N°007-2021-MPH/A por el plazo de 10 años contados a partir de emitido el presente acto resolutorio. Debiendo autorizar y registrar los siguientes vehículos: **V7G-730, ANB-948, F2O-965, D5Q-751 y AYS-817.**

Quedando la ficha técnica de la siguiente manera:

EMPRESA DE TRANSPORTES EL TRIUNFO S.A.	
PARADRO INICIAL Ubicación: Jr. Loreto con Jr. Tacna. Distrito: Huancayo.	PARADERO FINAL Ubicación: Jr. El Malecón con Av. Daniel A. Carrión. Distrito: Huancayo
ITINERARIO	
IDA: • Jr. Tacna.	VUELTA: • Jr. El Malecón.



• Jr. Loreto. • Av. Catalina Huanca. • Jr. Ica Nueva. • Jr. Los Alisos. • Jr. Lima. • Jr. El Malecón.	• Jr. Lima. • Jr. Los Alisos. • Jr. Ica Nueva. • Jr. San Martín. • Jr. Ica. • Jr. Tacna.
DATOS TECNICOS	
FLOTA TOTAL: 05 UNIDADES	FLOTA OPERATIVA: 04 Unidades. FLOTA RETEN: 01 Unidades.
LONGITUD DE RECORRIDO: 4.90 km	Ida: 2.52 km Vuelta: 2.38 km
INTERVALO DE PASO	10.3 min
VELOCIDAD COMERCIAL	23.3 km/h

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la responsable del área de Habilitación Vehicular asignar el código de ruta teniendo en consideración la ficha técnica consignada en la presente.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER el pago contenido en el Recibo de Pago N°2196466 del 24-01-24 por el derecho de tramitación de Autorización urbano e interurbano.

ARTICULO QUINTO.- DISPONGASE al administrado el inicio de operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todo los requisitos exigidos. Bajo apercibimiento de cancelar su autorización según lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR al administrado que la presente Resolución queda supeditada al Nuevo Plan de Movilidad Urbana y Nuevo Plan Regulador de Rutas.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPÓNGASE la Fiscalización inopinada de campo y el Privilegio de Controles Posteriores de conformidad con el numeral 1.16 del Art. IV del TUO de la Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 **General de Trabajo y Transporte**

Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE